



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-030-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de junio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de la Convocatoria a la Elección de Presidente y Directivas del Frente de Masa de Abogados y Frente de Masa de la Salud del Partido Revolucionario Dominicano**, y de la proclamación del domingo 23 de febrero del año 2014, realizada por la **Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa**, presidida por el **Ing. Julio Maríñez**, incoada el 28 de febrero de 2014 por: la **Dra. Belgia Soler**, dominicana, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-1410348-4, con domicilio en la avenida Simón Bolívar, Núm. 199 (Instituto Dr. José Francisco Peña Gómez), Santo Domingo, Distrito Nacional, y el **Dr. Ramón Acosta**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-0063846-9, con domicilio en la avenida Simón Bolívar, Núm. 199 (Instituto Dr. José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Francisco Peña Gómez), Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0179357-8; **Winstong de Jesús Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059057-9; **Ignacio E. Medrano García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0536214-9; **José Miguel de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0345521-8; **Josefina Trinidad Pascual Liriano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0963794-2; **Priscila María Joaquín**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 118-0002258-1; **Guillermo Caraballo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0545755-0, y **Virginia Félix Rosario**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0024897-0, con estudio profesional en conjunto en la avenida Independencia casi esquina avenida Italia, local 5-A, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa**, presidida por el **Ing. Julio Maríñez** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por su presidente, **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron debidamente representados en las audiencias por los **Licdos. Salím Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz** y el **Dr. Pedro Vásquez Lora**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 04 de marzo de 2014 por la parte demandante, **Dra. Belgia Soler y Dr. Ramón Acosta.**

Visto: El inventario de piezas depositado el 14 de abril de 2014, por la parte demandada, **Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa**, presidida por el **Ing. Julio Maríñez** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado.**

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 28 de febrero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de la Convocatoria a la Elección de Presidente y Directivas del Frente de Masa**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Abogados y Frente de Masa de Salud del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y de la proclamación del domingo 23 de febrero del año 2014, realizada por la Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa, presidida por el Ing. Julio Mariñez, incoada por la Dra. Belgia Soler y el Dr. Ramón Acosta, contra la Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa, y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la persona de su Presidente, el Ing. Miguel Vargas Maldonado, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER la presente instancia buena y valida tanto en la forma como en el fondo, por ser hecha conforme al derecho y ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo. SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR la nulidad de la convocatoria a la elección de presidente y directiva de frente de masa del Frente de Abogados y Frente de Salud del Partido Revolucionario Dominicano, y de la proclamación de fecha domingo 23 de febrero del año 2014, realizada por la Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa, presidida por el Ing, Julio Mariñez, por no cumplir lo establecido en los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano, en consecuencia: a) DECLRAR nulo y sin ningún efecto jurídico la proclamación y elección de candidatos a presidente y directivos de frente de masa de los abogados del Partido Revolucionario Dominicano, por no cumplir con el debido proceso estatutario. b) DECLARAR nulo y sin ningún efecto jurídico l proclamación del presidente y directivo del frente de salud del partido revolucionario dominicano, por no cumplir con el debido proceso estatutario.. TERCERO: ORDENAR un astreinte de RD\$100,000.00 pesos diarios en casa de que la decisión a intervenir no sea acatada por la dirección partidaria que preside el Ing. Miguel Vargas Maldonado. CUARTO: CONDENAR a la parte demandad al pago de la costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. QUINTO: RESERVARNOS el derecho de depositar cualquier otro documento que pueda arrojar luz al presente proceso, muy especialmente documentos que sean inaccesible a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte demandante por tratarse de documentos que se encuentran en el poder de la dirección partidaria o de otros organismos”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de marzo de 2014 comparecieron los **Licdos. Priscila María Joaquín, Carlos G. Joaquín Álvarez, Winstong de Jesús Marte, Adolfo Franco Terrero, Ignacio E. Medrano García, José Miguel de la Cruz, Josefina Trinidad Pascual Liriano, Guillermo Caraballo y Virginia Félix Rosario**, en representación de la parte demandante, **Dra. Belgia Soler y Dr. Ramón Acosta**; el **Lic. Fernando Ramírez Sáinz**, por sí y por el **Lic. Salím Ibarra**, en representación de la parte demandada, la **Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa**, presidida por el **Ing. Julio Maríñez**, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “*Magistrado tenemos un pedimento de derecho. Siendo esta primera audiencia, vamos a solicitar muy respetuosamente que otorguéis una medida de instrucción, vale decir, una comunicación recíproca de documentos en la modalidad de 5 días comunes para depósito y 5 días comunes para retiro de los mismos*”. (Sic)

La parte demandante: “*Frente a un pedimento de derecho no nos vamos a oponer; si le vamos a solicitar muy respetuosamente que dentro de esa comunicación se nos comunique copia de la asamblea, copia de la Convocatoria a la Dra. Belgia Soler y al presidente Dr. Ramón Acosta, así como también copia de la proclama, que la parte de la defensa nos comunique específicamente esos documentos*”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Sin hacer acopio de ello, nosotros nos oponemos a ese pedimento final, yo deposito los documentos que yo quiera, después que la corte esté edificada entenderá si lo necesita, me parece que es una medida extemporánea; que dicho pedimento sea sobreseído y que se conozca oportunamente llegado el momento”. (Sic)

La parte demandante: “Queremos que mediante sentencia el Tribunal ordene al abogado de la defensa y por qué no a los demandados, que depositen esos tres documentos, para nosotros estar en condición de hacer una justa reparación a nuestro pedimento, entendemos que son piezas fundamentales en este proceso, ratificamos, es un pedimento de ley, son documentos públicos, la misma ley lo establece, la misma Constitución”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada “Ratificamos nuestras conclusiones previamente expresadas”. (Sic)

La parte demandante: “De forma amigable y por acto de alguacil”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia; sobresee el pedimento de la parte demandante para una próxima audiencia, en caso que así sea necesario. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos de 5 días hábiles que tendrían vencimiento el 27 del presente mes; a partir de ese momento inicia un plazo también de 5 días hábiles, que vencen el día 10 del mes de abril, tienen que ser depositados en duplicado para que la contraparte tome conocimiento de los mismos. **Tercero:** Fija la audiencia para el martes 22 de abril del presente año. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2014 solo comparecieron los **Licdos. Salim Ibarra, Fernando Ramírez Sáinz** y el **Dr. Pedro Vásquez Lora**, en representación de la **Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, presidida por el **Ing. Julio Maríñez** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debidamente representado por su presidente, el **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandada:** “Pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte demandante. Rechazar pura y simplemente sus pretensiones y condenarle al pago de las costas. No vamos a pedir descargo para no dejar una brecha de que puedan reintroducir nuevamente la misma demanda”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral pronuncia el defecto contra la parte demandante. **Segundo:** Reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I. Con relación al defecto de la parte demandante:

Considerando: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2014 solo compareció la parte demandada, la **Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la cual, ante la no asistencia de la parte demandante, la **Dra. Belgia Soler** y **Dr. Ramón Acosta**, concluyó de la forma siguiente: **“a) Pronunciar el defecto contra la parte**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante por falta de concluir; b) Rechazar pura y simplemente sus pretensiones, y c) Condenarle al pago de las costas”; que ante las conclusiones previamente citadas, el Tribunal pronunció el defecto contra la parte demandante por falta de concluir y se reservó el fallo sobre el fondo para una próxima audiencia.

Considerando: Que al examinar los documentos que integran el expediente, este Tribunal comprobó que en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2014, la parte demandante, **Dra. Belgia Soler y Dr. Ramón Acosta**, estuvo representada por sus abogados, los **Licdos. Priscila María Joaquín, Carlos G. Joaquín Álvarez, Winstong de Jesús Marte, Adolfo Franco Terrero, Ignacio E. Medrano García, José Miguel de la Cruz, Josefina Trinidad Pascual Liriano, Guillermo Caraballo y Virginia Félix Rosario**, siendo aplazada la misma para que se produjera una comunicación recíproca de documentos entre las partes, fijando el Tribunal la próxima audiencia para el 22 de abril de 2014, quedando debidamente citadas las partes que estuvieron presentes y representadas en dicha audiencia.

Considerando: Que, en ese sentido, resulta ostensible que los demandantes, **Dra. Belgia Soler y Dr. Ramón Acosta**, estaban debidamente citados para asistir a la audiencia del 22 de abril de 2014, a la cual, como ya se ha indicado, no asistieron, demostrando así su falta de interés en la presente demanda.

Considerando: Que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen por secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”*; en consecuencia, procede



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, **Dra. Belgia Soler** y **Dr. Ramón Acosta**, por falta de concluir no obstante citación legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II. Con relación al fondo de la demanda:

Considerando: Que ante las conclusiones de la parte demandada, en el sentido de que la presente demanda sea rechazada y no obstante la inasistencia de la parte demandante a la última audiencia, al tratarse de alegadas violaciones a derechos político-electorales contenidos en la Constitución, este Tribunal debe analizar el fondo de la demanda, a los fines de salvaguardar los intereses jurídicos de las partes envueltas en el proceso.

Considerando: Que los demandantes procuran la nulidad de la convocatoria y la elección de las autoridades de los frentes de masa de abogados y de la salud, alegando que para la escogencia de los mismos no se dio cumplimiento al Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en sus artículos 144 y 145.

Considerando: Que la parte demandante, **Dra. Belgia Soler** y **Dr. Ramón Acosta**, argumenta en apoyo de su acción, en síntesis: *“que el Ing. Julio Maríñez, en su calidad de presidente de la Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa, convocó a una reunión convención para elegir a los presidentes de los frentes de masa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), reunión que fue celebrada el domingo veintitrés (23) de febrero del año dos mil catorce (2014); que en la referida reunión y de una forma breve, fueron electos los presidentes del frente de abogados y de salud del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), entre otros,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violentando los más elementales principios de los estatutos del partido y el debido proceso de ley, establecido en la carta fundamental de la nación, en cuanto al principio democrático que debe existir en todo partido político, por lo que tal asamblea es ilegal y que no cumple el debido proceso establecido en los estatutos, por lo que debe ser declarada nula de pleno derecho”.

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal ha procedido a examinar los documentos que integran el presente expediente, así como las disposiciones legales y estatutarias aplicables, comprobando que el párrafo III del artículo 172 del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** establece textualmente que: *“En los casos exclusivos en que los organismos del partido, según los términos del artículo 20, se presenten listas o planchas únicas o consensuadas a las posiciones electivas, la asamblea o convención eleccionaria del organismo en consideración, podrá elegir los (as) candidatos (as) mediante el procedimiento de aprobación pública (mano alzada)”.*

Considerando: Que, contrariamente a lo alegado por la parte demandante, este Tribunal comprobó que el Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en su artículo 172, párrafo III, prevé expresamente la posibilidad de que la elección de las autoridades de sus organismos se realice mediante el procedimiento de aprobación pública o mano alzada, de manera que en el presente caso no se han violado las disposiciones constitucionales, estatutarias ni legales, como erróneamente invocan los demandantes.

Considerando: Que más aún, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal comprobó que la parte demandante, **Dra. Belgia Soler** y **Dr. Ramón Acosta**, en apoyo de sus pretensiones solo depositó como pruebas las siguientes: **a)** cuatro (4) fotocopias



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de igual número de recortes de periódicos nacionales; **b)** una fotocopia del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **c)** copia del carnet de abogado correspondiente a **Carlos G. Joaquín Álvarez**, y **d)** fotocopia de las Cédulas de Identidad y Electoral correspondientes a **Winston de Jesús Marte Jerez, Ignacio Emilio Medrano García, José Miguel de la Cruz, Priscila Eufrosina María Joaquín, Guillermo Caraballo y Virginia Félix Rosario**. Que, este sentido, al estudiar el contenido de los recortes de periódicos y las fotocopias de los documentos de identidad señalados, se advierte que los mismos no constituyen pruebas que demuestren los alegatos de la parte demandante, pues dichos documentos no aportan ningún indicio de las irregularidades que invocan los mismos.

Considerando: Que, en consecuencia, resulta ostensible que los demandantes no depositaron pruebas que demuestren las irregularidades que alegan se cometieron en la elección de los indicados frentes de masa; por tanto, procede que la presente demanda sea rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, pero sobre todas las cosas por falta absoluta de pruebas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, **Dra. Belgia Soler y Dr. Ramón Acosta**, por falta de concluir ante este Tribunal, no obstante citación legal. **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de la Convocatoria a la Elección de Presidente y Directivas del Frente de Masa de Abogados y Frente de Masa de la Salud del Partido Revolucionario Dominicano**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRD) y de la proclamación, del domingo 23 de febrero del año 2014, realizada por la **Comisión Organizadora de la Trigésima (XXX) Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa**, presidida por el **Ing. Julio Maríñez**, incoada el 04 de marzo de 2014 por la **Dra. Belgia Soler** y el **Dr. Ramón Acosta**, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la demanda indicada precedentemente, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero sobre todo por falta absoluta de pruebas. **Cuarto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral (JCE), para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio de 2014; año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-030-2014**, de fecha 11 de junio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de junio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General.